
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Warner de Jesús Polanco González y Seguros La Internacional, S. A.

Abogado: Dr. Juan Bautista González Salcedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Warner de Jesús Polanco González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2005894-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 103, del distrito municipal de Jaibón, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, imputado; y Seguros La Internacional, S. A., con domicilio procesal en la Av. 27 de Febrero, núm. 50, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 900-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de febrero de 2011, Rigoberto Germán Estévez, por intermedio de sus abogados, presentó formal

querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Wanner de Jesús Polanco González, Ana Manufacturing, como tercero civilmente demandado y Seguros International, S. A., por presunta violación a los artículos 29, 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

- b) que el 10 de marzo de 2011, Pablo Parra Germán y Lucía Zoraida Beltré, por intermedio de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Wanner de Jesús Polanco González, Ana Manufacturing, como tercero civilmente demandado y la aseguradora Seguros International, S. A., por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 28 de marzo de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wanner de Jesús Polanco González, imputándolo de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- d) que el 4 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi dictó la resolución núm. 002-2014, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Wanner de Jesús Polanco González, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 247-2016-SPEN-00009, el 6 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado señor Warner de Jesús Polanco González, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Elvis Parra Beltré (fallecido), y en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Warner de Jesús Polanco González, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Acoge como bueno y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Pablo Parra Germán, en calidad de querellante, a través de su abogado constituido el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se acoge la presente constitución en actor civil. Por haber prosperado la acción penal en contra del imputado y por haber probado los daños materiales y morales sufridos por la víctima Elvis Parra Beltré, y en consecuencia condena al imputado Warner de Jesús Polanco González, en calidad de conductor del vehículo a pagar una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de la víctima Pablo Parra Germán, por los daños morales y materiales sufridos, declarado dicha suma

común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía la Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora. Y a la señora Ingrid Carmina Núñez, como tercera civilmente responsable; QUINTO: Condena al señor Warner de Jesús Polanco González, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- f) no conformes con esta decisión, el imputado y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSNL-00045, objeto del presente recurso de casación, el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 274-2016-SPEN-00009, dictada en fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2016, por el Juzgado de Paz de Tránsito de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Brigida Damaris Ramírez y del Dr. Rafael Antonio González Salcedo”;

Considerando, que los recurrentes no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de agravios, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a qua desnaturalizaron el derecho y no motivaron la sentencia en cuanto a los alegatos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora y solo se limitan a confirmar la sentencia, sin explicar los motivos en su íntima convicción, solo se refieren a los mismos alegatos presentados en el recurso de apelación, que para ellos son simples alegatos sin estar corroborados con ningún medio de prueba testimonial que lo secunde, y por tal motivo esta causa de negación es objeto de casación; que los jueces a quo desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea en cuanto al hecho no probado, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que el recurrente ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario y la Corte no le dio ningún asidero porque entendió que eran simples alegatos no corroborados por nadie y que por el solo hecho de que el testigo expuso, ellos entienden que el a-quo pudo comprobar con este testigo que el imputado venía en vía contraria y que por esa falta, ya es culpable, criterio que la Corte a qua hace suyo para condenarlo; que los jueces a quo incurren en el vicio de confirmar una sentencia carente de motivos, toda vez que condenó al imputado al pago de una multa donde con la prueba testimonial aportada no se pudo determinar de quien fue la falta, y los jueces no especifican con claridad meridiana en qué falta fue que incurrió el imputado, donde el mismo fue la persona que fue impactado en el neumático de la parte trasera de su vehículo; que procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, incidente que fue presentado en el plenario porque el expediente a la fecha tiene 7 años y la ley a aplicar es la 76-02 sin la modificación que se hizo en el 2015, ya que la ley no tiene efecto retroactivo y el accidente ocurrió en el 2011”;

Considerando, que previo a responder los medios argüidos por los recurrentes en su memorial de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que figura dentro del escrito que ahora se examina;

Considerando, que en la fundamentación de su solicitud de extinción, los recurrentes arguyen, que en la especie procede declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que el expediente a la fecha tiene 7 años y la ley a aplicar es la 76-02 sin la modificación que se hizo en el 2015, ya que la ley no tiene efecto retroactivo y el accidente ocurrió en el 2011;

Considerando, que al ser planteada la solicitud ante la Corte *a qua*, la misma fue rechazada argumentando la Corte lo siguiente:

“4.- Según aprecia esta Corte de Apelación el recurrente Warner de Jesús Polanco González, no lleva razón en los planteamientos sobre la extinción de la acción penal propuesta a través de su abogado constituido, habida cuenta que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie ha sido comprobado que el proceso estuvo suspendido durante un año y siete meses debido a que este se encontraba en estado de rebeldía, más siete aplazamientos a pedimento de este, de ahí que tomando en consideración la aplicación del artículo 148, modificado por la ley 10-15, promulgada el 6 de febrero del año 2015, y hechas las deducciones correspondientes, tenemos que del plazo máximo de duración del proceso, solamente ha transcurrido dos años, dos meses y catorce días, por lo que obviamente la presente solicitud de extinción de la acción penal, se rechaza sin necesidad de resaltarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código

Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que es sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores,

resultan hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el 3 de febrero de 2011, fueron impuestas medidas de coerción al imputado, consistentes en una garantía económica y presentación periódica; 2) que el 28 de marzo de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del encartado Wanner de Jesus Polanco González; 3) que en fecha 29 de abril de 2011, fue suspendido el conocimiento de la audiencia preliminar a fin de que sea notificada la acusación a las partes, fijando la próxima audiencia para el 31 de mayo del mismo año; 4) que el 31 de mayo de 2011, nuevamente fue suspendida la audiencia preliminar, ordenándose la notificación de documentos y fijando audiencia para el 16 de junio de 2011, fecha en que por la misma causa se suspendió el conocimiento de la audiencia preliminar, fijando la próxima audiencia para el 18 de julio del mismo año, fecha en que también fue suspendida la audiencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenaba la notificación de documentos, fijando nueva fecha de audiencia para el 24 de agosto de 2011; 5) que el 29 de septiembre de 2011 fue suspendido el conocimiento de la audiencia preliminar a los fines de citar al imputado y notificar piezas del expediente, fijando la próxima audiencia para el 25 de octubre de 2011, fecha en que fue suspendida la audiencia a fin de que el imputado sea asistido por su abogado y para citar testigos, fijando la próxima audiencia para el 5 de diciembre de 2011 y posteriormente para el 19 de enero de 2012; 6) que el 19 de enero de 2012, se suspendió el conocimiento de la audiencia preliminar a fin de notificar a Ana Manufacturing y a los testigos, fijando la próxima audiencia para el 9 de febrero del mismo año, fecha en que también se suspendió la audiencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior y notificar documentos, fijando la próxima audiencia para el 2 de marzo de 2012; 7) que en fecha 2 de marzo de 2012, fue declarada la rebeldía del imputado, rebeldía que de las piezas integrantes del expediente no ha sido posible establecer de forma cierta la fecha en que cesó; 8) que luego de la rebeldía, figura una audiencia celebrada el 31 de octubre de 2013, la cual fue suspendida a fin de reponer los plazos a las partes, fijando la próxima audiencia para el 21 de noviembre de 2013, siendo suspendida la audiencia en esta fecha a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior y para que el imputado comparezca con su abogado, fijando la próxima audiencia para el 8 de enero de 2014; 9) que el 8 de enero de 2014, fue suspendida la audiencia preliminar a fin de notificar escrito que había sido depositado en la misma fecha, siendo fijada la próxima audiencia para el 4 de febrero del mismo año, fecha en que también se suspendió la audiencia a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, quedando fijada la audiencia para el 4 de marzo de 2014; 10) que el 4 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy reclamante; 11) que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi fijó audiencia para el 31 de julio de 2014, siendo suspendida la audiencia a fin de citar al imputado y a los testigos, fijando la próxima audiencia para el 21 de agosto de 2014, siendo igualmente suspendida la audiencia en esta fecha a fin de citar imputado y testigo, fijándose para el 10 de septiembre de 2014; 12) que en fechas 10 y 26 de octubre, así como el 8 de octubre de 2014, de forma

consecutiva, fueron suspendidas las audiencias a fin de citar a las partes, fijando la próxima audiencia para el 13 de noviembre de 2014; 13) que la audiencia pautada para el 13 de noviembre de 2014 fue suspendida a fin de notificar el auto de apertura a juicio al tercero civilmente demandado, quedando fijada la audiencia para el 5 de diciembre del indicado año; 14) que el 5 de diciembre fue suspendida la audiencia a fin de otorgar el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal a la tercera civilmente demandada, así como para citar a la compañía aseguradora, fijando la próxima audiencia para el 20 de febrero de 2015; 15) que posteriormente fue celebrada una audiencia el 7 de julio de 2015, la cual fue suspendida a fin de citar a las partes, siendo fijada para el 30 de julio del mismo año, fecha en que también se suspendió la audiencia en atención a que la jueza y el ministerio público estaban de permiso, quedando fijada la próxima audiencia para el 25 de agosto de 2015; 16) que transcurrida una audiencia, el 25 de septiembre de 2015, fue decretado el abandono de la defensa del imputado, fijándose la audiencia para el 29 del mismo mes y año, fecha en que se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de designar un defensor público al imputado, quedando fijada la próxima audiencia para el 20 de octubre de 2015, siendo igualmente suspendida la audiencia en esta fecha por ausencia del juez y del ministerio público, posponiendo la audiencia para el 17 de noviembre de 2015; 17) que el 17 de noviembre de 2015, 12 de enero y 2 de febrero de 2016, fechas en que de manera sucesiva fueron fijadas audiencias, las mismas fueron suspendidas a fin de citar a las partes, quedando fijada la próxima audiencia para el 8 de marzo de 2016; 18) que el 8 de marzo de 2016 también fue suspendido el conocimiento de la audiencia de fondo, esta vez a solicitud del ministerio público, siendo fijada la misma para el 3 de mayo de 2016, tras la cual siguieron dos fijaciones más; 19) que posteriormente, el 12 de julio de 2016, fue suspendida la audiencia a fin de regularizar cita al tercero civilmente demandado y citar testigo, fijándose para el 2 de agosto, fecha en que también se suspendió para citar testigo, quedando fijada la audiencia para el 6 de noviembre de 2016; 20) que el 6 de noviembre de 2016, se conoció el fondo del asunto, dictando sentencia núm. 247-2016-SPEN-00009, mediante la cual se declaró la culpabilidad del imputado; 21) que en fecha 10 de febrero de 2017, la sentencia antes citada, fue recurrida en apelación por el imputado y la compañía aseguradora; 22) que para el conocimiento del recurso resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual, en fecha 2 de mayo de 2017, admitió el referido recurso y fijó su conocimiento para el 31 de mayo del mismo año; 23) que el 31 de mayo de 2017, la Corte suspendió la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación a fin de citar al recurrente, fijando la próxima audiencia para el 13 de julio, fecha en que también se suspendió la audiencia para citar a las partes, quedando fijada la audiencia para el 24 de agosto de 2017; 24) que en la audiencia pautada para el 24 de agosto de 2017, se ordenó el sobreseimiento del proceso a fin de notificar la sentencia de fondo a Ingri Carmina Núñez, quedando sobreseído hasta que el 6 de marzo de 2018, fue emitido el auto que fijaba el conocimiento de la audiencia para el 4 de abril de 2018; 25) que el 4 de abril de 2018, se suspendió el conocimiento del recurso de apelación a fin de citar a las partes, fijando la nueva audiencia para el 17 de mayo de 2017, fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación y se difirió la lectura del mismo para el 19 de junio de 2018, siendo prorrogado en dos ocasiones, hasta que el 18 de julio de 2018, fue emitida la sentencia por la Corte *a qua*, confirmando la decisión de primer grado; 26) que el 10 de agosto de 2018, la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la parte imputada y remitido a esta Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019;

Considerando, que en ese orden de ideas es oportuno resaltar, que el cotejo de las actuaciones procesales que reposan en el expediente revelan que, además de las audiencias descritas en el párrafo anterior, en el histórico procesal del expediente fueron realizadas un promedio de ocho fijaciones de audiencia, de las cuales, en la glosa solo reposa el rol, y de donde no puede inferirse cuales han sido las incidencias suscitadas en las referidas audiencias, ni las causas de suspensión, por lo que en tales condiciones, resulta imposible atribuir a alguna de las partes la causa de demora;

Considerando, que en esa tesitura, si bien los recurrentes alegan en la fundamentación de su solicitud de extinción que el expediente de que se trata tiene más de siete años sin que se obtenga una sentencia definitiva, es necesario señalar, que en el proceso existe una declaratoria de rebeldía que fue dictada el 2 de marzo de 2012, y que producto de la misma, el hoy recurrente permaneció en estado de rebeldía por un tiempo cuya duración no ha sido posible determinar, toda vez que de las piezas integrantes del expediente no se vislumbra, de forma cierta, la fecha en que fue revocada o cesó el estado de rebeldía del imputado;

Considerando, que conforme a la parte *in fine* del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”; que así las cosas, en virtud de la normativa citada, el plazo máximo para la duración del proceso, para el caso en concreto, se interrumpió en el año 2012 a consecuencia de la declaratoria de rebeldía del imputado, por lo que dicho plazo inició nuevamente a partir del momento en que cesó el estado de rebeldía;

Considerando, que en ese orden, si tomáramos como punto de partida para el reinicio del plazo máximo de duración del proceso a partir del 31 de octubre de 2013, que es la fecha en que, luego de la rebeldía, figura la primera actividad procesal en el expediente, observamos que fue pronunciada sentencia condenatoria el 6 de diciembre de 2016, que intervino sentencia en grado de apelación el 18 de julio de 2018, que el recurso de casación fue interpuesto el 10 de agosto de 2018 y resuelto en fecha 28 de junio de 2019; que así las cosas, se advierte que desde el inicio del plazo, luego de dictada la rebeldía, el proceso ha tenido una duración de cinco años, para todo lo cual se han agotado los procedimientos de rigor y las partes han ejercido los derechos que les son reconocidos;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante la solicitud de extinción pretendida por los recurrentes es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a

tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “...*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones*”;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa del imputado, mediante la asistencia técnica de su representante legal, así como para la notificación de documentos y citación a las partes involucradas, y al existir un sin número de audiencias de las cuales no se puede deducir cuáles han sido las causas de aplazamientos, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha demorado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Considerando, que al proceder al examen de los fundamentos del recurso se advierte que, los alegatos planteados por los recurrentes hacen referencia a la falta de motivación, al entender que la Corte *a qua* no motivó su decisión en cuanto a los alegatos esgrimidos en el recurso de apelación y que solo se limitó a confirmar la sentencia, sin explicar los motivos, indicando los recurrentes que los jueces desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea, incurriendo así en un error de apreciación de las pruebas;

Considerando, que respecto a las alegaciones de los recurrentes, es preciso indicar que, los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas, incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y tienen visos de incredibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Alzada que la Corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, ya que ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena del mismo, que fue su participación y responsabilidad directa en la falta generadora del accidente que causó la muerte del hoy occiso, las cuales quedaron demostradas, a través de las pruebas del proceso, sin que se advierta en esa fijación de hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento de los recurrentes en relación al tema;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización del derecho, en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas por los recurrentes en su memorial de agravios;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Warner de Jesús Polanco González y seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Segundo: Condena al recurrente Warner de Jesús Polanco González al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.